
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Inversiones Montibello, S. R. L.

Abogados: Dres. Jorge Del Valle y Romeo Del Valle.

Recurrida: Rosangel Peña Marte.

Abogado: Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Montibello, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-178, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Jorge del Valle y Romeo del Valle, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1273236-7 y 001-0074557-9, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Paseo de Los Periodistas y Anibal Vallejo, edif. El Paseo, 3º piso, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Montibello, SRL., legalmente constituida, con domicilio social en la calle Luis Lemberth núm. 15, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Ingrid Checo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0025987-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022964-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles "25" Este y Yolanda Guzmán, núm. 39-B, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rosangel Peña Marte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0027184-2, domiciliada y residente en la calle Lirio del Mar núm. 21, sector Los Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por

la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 19 de noviembre de 2019.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rosangel Peña Marte, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo, contra la razón social Inversiones Montibelo, SRL., Montibelo Hair & Med, Jesús Fernández Pujols e Ingrid Joselyn Checo de Fernandez, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 31/2017, de fecha 31 de enero de 2017, que acogió la demanda y condenó a Inversiones Montibelo, SRL., Montibelo Hair Lounge & Med, SPA, Jesús Fernández Pujols e Ingrid Joselyn Checo de Fernández, al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal por Inversiones Montebello, SRL., Montibelo Hair Lounge & Med, SPA, Jesús Fernández Pujols e Ingrid Joselyn Checo de Fernández y de manera incidental por Rosangel Peña Marte, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-178, de fecha 8 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la razón social INVERSIONES MONTIBELLO, S.R.L, y los señores JESUS FERNÁNDEZ PUJOLS E INGRID JOSELYN CHECO DE FERNÁNDEZ y el incidental, en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la señora ROSANGEL PEÑA MARTE, ambos en contra de la sentencia Núm. 31/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación principal, RECHAZA el recurso de apelación incidental, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida conforme las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia con excepción de que ORDENA la exclusión del nombre comercial MONTIBELO HAIR LOUNGE & MED SPA, y los señores JESUS FERNÁNDEZ PUJOLS e INGRID JOSELYN CHECO DE FERNANDEZ del presente proceso y RECHAZA el pago del salario de navidad **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. La parte hoy recurrente, interpuso formal recurso de casación mediante instancia de fecha 1º de junio de 2018, notificado mediante acto núm. 803/2018, de fecha 1º de junio de 2018, instrumentado por Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado, Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Rosangel Peña Marte, no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a Montibelo Hair Lounge & Med, Jesús Fernández Pujols e Ingrid Joselyn Checo de Fernández, partes que conformaron el litisconsorcio ante la corte *a qua*.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

13. Es criterio pacífico, en el ámbito del derecho procesal, que cuando el recurrente en casación ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas las demás que conforman el litisconsorcio *el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

14. El recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que no ser emplazados todos los litisconsortes, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso.

15. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Montibello, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-178, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

